

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **CAMPOLO ROBLES RUEDA**, a través de apoderada especial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- En el hecho **CUARTO** no expone las razones por las cuáles considera que la liquidación de la indemnización sustitutiva reconocida por **COLPENSIONES** mediante Resolución SUB29179 de 2020 no cumple los parámetros legales y, por tanto, arroja una cifra superior a la reconocida.

2.- No cumple el requisito formal previsto en el numeral 8° del artículo 25 del CPTSS, pues en el acápite fundamentos de derecho se limita a derechos fundamentales, sin hacer alusión a los fundamentos legales relevantes al caso concreto.

3.- Lo solicitado en la pretensión **SEGUNDA** no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral 6 del CPTSS, pues no formula las pretensiones por separado.

4.- No cuantifica la pretensión **SEGUNDA**, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero la diferencia de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez reconocida al accionante e indexación causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP), aspectos que inciden en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia.

5.- No acredita haber agotado la reclamación administrativa de que trata el artículo 6° del CPTSS.

6.- En el acápite **COMPETENCIA Y CUANTÍA** no precisa a cuánto ascienden en dinero las prestaciones económicas que reclama causadas a la presentación de la demanda (art. 26 CGP), siendo este factor que determina la competencia de este Despacho para conocer del proceso en los términos del artículo 12 del CPTSS. La estimación deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al apoderado del demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: CAMPOLO ROBLES RUEDA  
DEMANDADAS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RAD. 680014105001-2020-00171-00

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA presentada por el señor CAMPOLO ROBLES RUEDA, a través de apoderado especial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante un término de cinco (5) días, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada del demandante, a la abogada TULIA INES REY ROBLES, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

*Angélica M<sup>ª</sup> Valbuena Hdez.*  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ

CJLM